



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

**CNEE-39150-2018**  
**GTM-NotaS2018-54**

Guatemala, 06 de marzo de 2018

Ingeniero  
Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–  
5ª Av. 5-55 zona 14, Edificio Europlaza, oficina 1903, Torre I, Guatemala

Estimado Ingeniero Hernández:

En atención a lo dispuesto en la Resolución CRIE-30-2018 donde se ordena el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2018, convocada para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la propuesta denominada: **"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR"**, tenemos a bien remitir en anexo al presente oficio las posiciones, comentarios y observaciones correspondientes, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

Adicionalmente, esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Sin otro particular, nos suscribimos a usted, atentamente,

  
Ingeniero Fernando Alfredo Moseoso Lira  
Gerente de Planificación y Vigilancia de  
Mercados Eléctricos

  
Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Presidente





Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco  
Director

CC: Ingeniero Luis Chang Navarro, Director CDMER por Guatemala  
Licenciado Rodrigo Fernández, Comisionado CRIE por Guatemala



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### ANEXO UNICO COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR.

#### Observación No. 1

Se solicita que cada vez que se realice una modificación al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se actualice y publique la versión actualizada del referido reglamento con la respectiva indicación de concordancia con el registro histórico integrado de modificaciones, tomando en cuenta que se han emitido las resoluciones que corresponden a las consultas públicas 03-2017, 05-2017, 01-2018 y 02-2018 y hasta la fecha no existe una publicación con la versión integrada y actualizada del RMER.

#### Observación No. 2

Debe constar, en la resolución definitiva emitida por la CRIE, que toda modificación realizada al RMER no contradice o excede los preceptos establecidos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

#### Observación No. 3

En el primer párrafo se recomienda que se indique lo siguiente:

*"Se realizará una actualización del estudio cada 5 años. La actualización del estudio requiere una revisión de los costos de AOM eficientes, lo que implica aplicar cada cinco años la metodología de la empresa modelo, actualizando los costos unitarios de salarios, materiales, insumos y otros que estrictamente reflejen los costos de la prestación del servicio de transmisión regional."*

En ese sentido, la explicación y justificación de las razones sobre la periodicidad de la actualización del estudio debe quedar plasmada en las motivaciones y consideraciones de la resolución que se emita y no dentro de la metodología; siendo para este caso que la justificación es tal cual lo hace la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala para los estudios de valor agregado de distribución a través de una fórmula de ajuste automático.

#### Observación No. 4

Existe un error en párrafo tercero en la referencia a los costos no transables, dado que en dicho párrafo se describen los costos no transables; no obstante, no se describen los costos transables.

Adicionalmente, se asume que los costos transables son lo que no sean no transables; en ese sentido, habría que definir específicamente cuáles son los costos transables y no definirlos por exclusión.

#### Observación No. 5

Dentro de la metodología de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, como bien se menciona en el considerando VII de la resolución CNEE-30-2018, se indica claramente que **NO** se contempla dentro de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento el pago de alquiler de Servidumbres y el RMER tampoco lo ha contemplado desde su emisión en el año 2005; así mismo, la única referencia que tiene relación al tema es en un aumento del presupuesto de la Línea SIEPAC de USD 11,042,500.00 ya autorizado para concluir la operación del Tramo Parrita-Palmar, conforme el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-13-2014. Sobre este último punto, se solicita se explique si el costo de esta servidumbre está previsto en dicha disposición, se entiende que ya se esta pagando.

Por lo anterior, esta Comisión también requiere que se indique la razones técnicas, económicas y normativas que respalden el criterio por el cual la CRIE cambia de opinión y estima que se podría incluir el pago del arrendamiento de servidumbre del tramo Parrita Palmar en este rubro y si la modificación únicamente del numeral 1.9 de dicha metodología es lo único que debe ser necesario.





## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

modificar para que dicho costo se incluya en el AOM. En caso que no exista razones, no debería incluirse el término ADS.

Sin embargo, en el caso que si existan razones para incluir el término ADS, se debe tomar en cuenta que el objeto de la metodología es:

### 1.1 OBJETIVO

El objetivo de la metodología es dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la EPR.

Por lo tanto, al incluir un "pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita - Palmar" en el cálculo de los costos de AOM, la CRIE está resolviendo que los montos que EPR pague, a la entidad denominada "ICE" (ICE no se encuentra definida en la metodología, que es el documento de consulta que se está observando) por ese concepto, serán eficientes y óptimos debiendo dejarlo claramente definido en las disposiciones que se emitan. En consecuencia de esto, cualquier "pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita - Palmar" adicional que surja por este concepto de parte de EPR, podrá ser considerado eficiente para prestar el servicio de transmisión regional, debido al precedente que se establecería de resultar aprobado el texto como está redactado, sin que establezca el criterio de eficiencia que utilizará la CRIE para determinar un monto para incluir en los costos de AOM el "pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita - Palmar" o aún más los montos de "las otras servidumbres".

En resumen:

- i. Es necesario que se defina el término ICE, debido a que, de no ser definido puntualmente en el documento de consulta, podría interpretarse como cualquier entidad a las que correspondan dichas siglas.
- ii. Se requiere que se especifique cuál es la definición de "otras servidumbres de la Línea SIEPAC" a las que se hace mención debido a que el término resulta ambiguo y discrecional, dado que se entiende que podría ser cualquier otra servidumbre que solicite la EPR.
- iii. Se debe incluir el procedimiento o metodología a través del cual la CRIE determinará el monto correspondiente a dicho valor con criterios técnicos y de eficiencia, como es el objeto de la metodología.

Asimismo, tomando en cuenta que la metodología de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC es de aplicación general, las disposiciones contenidas en la misma deben ser de carácter general y no particularizar a uno o varias entidades dentro de las mismas, lo cual sucede por el hecho de incluir puntualmente a la entidad denominada ICE en la definición del parámetro ADS.

### Observación No. 6

Tomando en cuenta que la intención de CRIE es incluir un "pago al ICE por arrendamiento de servidumbre de tramo Parrita - Palmar", según el documento de consulta, y que el mismo según se entiende resulta de un contrato, al que se refiere el Resultando II de la Resolución CRIE-30-2018, suscrito entre la EPR y el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, es necesario que dicho contrato sea de carácter público, como lo es el servicio de deuda, al que hace referencia el numeral 15.4 del Anexo I del Libro III del RMER, dado que de incluirse dicho cargo en el AOM, será pagado por la demanda de los usuarios del servicio de distribución final, lo cual otorga el derecho de conocer las condiciones de dicho arrendamiento (monto, plazo, instalaciones asociadas, entre otros), como se conoce el servicio de la deuda.





## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2321-8002

### Observación No. 7

Es necesario que se justifique:

1. El motivo por el cual, el arrendamiento de servidumbre del tramo Parrita Palmar fue solicitado por la EPR a partir del 2017, cuando el proyecto SIEPAC se encuentra en operación desde el año 2013 y después de esa fecha se está remunerando, a través del IAR, el cual se entiende que ya incluyó el pago del proyecto, incluyendo los montos en concepto de pago servidumbres. Lo anterior tomando en cuenta que ya fue autorizado un aumento del presupuesto de la Línea SIEPAC de USD 11,042,500.00 para concluir la operación del Tramo Parrita-Palmar, conforme el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-13-2014.
2. La razón por la cual el contrato referido se suscribió hasta julio de 2017, si la línea SIEPAC inicio operación en el año 2013.

### Observación No. 8

En caso existan razones para incluir el término ADS, conforme se indicó en la observación 5, se solicita que específicamente se indique que el monto que se genera en concepto del término ADS por el tramo Parrita Palmar debe ser pagado a través de los CVT e IVDT asociados a las instalaciones correspondientes a dicho tramo y a través del Cargo Complementario que corresponda tomando en cuenta que dicho tramo está definido como **No Interconector**, conforme la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y sus modificaciones aprobadas a través de las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018; y por lo tanto la demanda de Guatemala no le corresponde pagar los montos que se generen por concepto del término ADS y no podrán ser liquidados o incluidos a los agentes de Guatemala.

